

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE MARCO AURELIO
PAJARITO AVENDAÑO (RAD. 7407).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por, **FABIOLA MERCEDES RUÍZ**, contra el auto del 20 de septiembre de 2019, proferido por la Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto del 20 de septiembre de 2019, la Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., negó la suspensión de la partición solicitada por la aquí recurrente, teniendo en cuenta que no se aportó “**copia de la notificación de los demandados vinculados**”, conforme lo ordena el art. 516, y el inciso 2° del art. 505 del C. General del Proceso.

II. IMPUGNACIÓN

En contra de la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, que la única exigencia que contempla el art. 516 del C.G.P, para decretar la suspensión de la partición, es la certificación a la que se refiere el

RAD. 11001-31-10-019-2014-00188-02 (7407)

art. 505 ibídem, pues la intención del legislador es detener en forma rápida la sucesión de que se trate para que no se afecten los intereses de los herederos, que por ello creo un artículo especial para estas situaciones.

La Juez resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio concedió la alzada, bajo el mismo argumento expuesto en el auto que negó la suspensión de la partición.

Se procede a resolver la alzada de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1387 del C. Civil: “***Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios***”.

El Código General del Proceso, en su art. 516 autoriza al juez para que decrete la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, con la finalidad de permitir que previamente a continuar con el proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, ésta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

Sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá hacerse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Según el inciso 2° del art. 505 ibídem: ***“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”***

Al respecto, el tratadista **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su libro **“PROCESO SUCESORAL”**, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, edición puesta al día en abril de 2019, fol. 156: ***“2. Anexo. Con esta solicitud deberá presentarse el certificado a que se refiere el “inciso segundo del art. 505” (art. 516, inc. 2°), esto es, el certificado “sobre la existencia del proceso ordinario (o el pertinente, según el caso), en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”.***

“A. Fundamento. La exigencia de esta prueba demuestra la necesidad de que haya un principio de traba o relación jurídica procesal en la controversia que se alega como causa de la suspensión, lo que se logra con la admisión y mera notificación. Obsérvese que la norma no exige que el auto admisorio se encuentre ejecutoriado sino simplemente notificado...”

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que ***“tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte***

*sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su **determinación...**".* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de noviembre 29 de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Se deduce de lo anterior, que los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión de la partición son los siguientes:

1. Que se presente oportunamente, es decir, antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación (art. 516 del C. G.P.).

2. Que se aporte junto con la petición, la certificación a que se refiere el inciso 2° del art. 505 del C. G.P., sobre la existencia del proceso ordinario.

3. Que a la certificación se adjunten los documentos a que se refiere el citado art. 505, es decir, copia de la demanda, del auto admisorio y **su notificación**.

Abordando el caso en estudio, se tiene que la impugnante, al momento de elevar la solicitud de suspensión de la partición que dio lugar a la decisión cuestionada en esta oportunidad, no adjuntó la documental echada de menos por la a – quo al momento de negar la petición de suspensión de la partición, esto es, copia de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo en

RAD. 11001-31-10-019-2014-00188-02 (7407)

virtud del cual se pretende la suspensión de la partición, como tampoco la certificación allegada da cuenta de que dicho acto procesal se hubiere consumado; ausencia ésta que se corrobora con el mismo argumento expuesto por el recurrente como fundamento de su impugnación,

En este orden de ideas, el auto recurrido deberá mantenerse incólume y como agencias en derecho a cargo del recurrente se fijará la suma de \$390.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto apelado de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por el Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$390.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta determinación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado